

Mérida, Yucatán, a quince de septiembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310579122000344**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha de veintiséis de mayo dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, marcada con el folio 310579122000344, en la cual requirió lo siguiente:

"DESDE MEDIADOS DE MAYO DE 2022, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MÉRIDA RENÁN BARRERA CONCHA HA DIFUNDIDO EN ESPACIOS LA LLEGADA DE "CALESAS" ELÉCTRICAS, RESALTANDO LOS BENEFICIOS QUE LAS MISMAS TRAERÁN A LA CIUDAD; SIN EMBARGO, EN EJERCICIO DE MIS DERECHOS CIUDADANOS Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUISIERA ME INFORME LO SIGUIENTE: 1.- CUÁNTAS CALESAS ELÉCTRICAS SE HAN ADQUIRIDO HASTA EL DÍA DE HOY POR EL MUNICIPIO DE MÉRIDA; 2.- QUÉ COSTO TIENE CADA UNA DE ELLAS INCLUYENDO EL PEDIMENTO ADUANAL Y DERECHOS Y GASTOS DE IMPORTACIÓN; 3.- NOMBRE DEL PROVEEDOR Y SU NACIONALIDAD; 4.- AUTONOMÍA POR CARGA DE CADA CALESA, ES DECIR, CUÁNTOS KILÓMETROS PODRÁN RECORRER CON LA CARGA COMPLETA; 5.-CUÁL ES EL TIEMPO DE CARGA; 6.- FICHA TÉCNICA DE LAS CALESAS ELÉCTRICAS; 7.- CUÁNTAS CALESAS ELÉCTRICAS SE CONTEMPLAN ADQUIRIR; 8.- SE HA DIFUNDIDO QUE ESTAS CALESAS ELÉCTRICAS SUSTITUIRÁN A LAS ACTUALES JALADAS POR CABALLOS, LOS PROPIETARIOS DE ESTAS ¿PAGARÁN AL MUNICIPIO DE MÉRIDA EL IMPORTE TOTAL DE LAS CALESAS ELÉCTRICAS? (SIC) ¿SE LES OTORGARÁN ALGÚN TIPO DE BENEFICIO ECONÓMICO, SUBSIDIO O FINANCIAMIENTO? (SIC) ¿SERÁ OBLIGATORIA LA SUSTITUCIÓN? (SIC) ¿QUÉ PASARÁ CON LOS CABALLOS DE LAS CALESAS ACTUALES QUE SE SUSTITUIRÁN?"

SEGUNDO.- En fecha treinta de junio del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión EN contra el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

"ES INEXACTA LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DEPENDENCIA..."

TERCERO.- Por auto de primero de julio del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y

presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de julio del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- El día dieciocho de julio del año dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha ocho de septiembre del presente año, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el oficio número UT/191/2022 de fecha veinticinco de julio de año en curso y constancias adjuntas, realizando diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión que nos ocupa; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias que fueron remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en modificar su conducta inicial, pues manifestó que dio respuesta, sin embargo por algún motivo no se adjuntaron los documentos correspondientes en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, el día diecinueve de julio de dos mil veintidós, puso a disposición del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en

cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha doce de septiembre del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310579122000344, en la cual su interés radica en obtener: ***"Desde mediados de mayo de 2022, el presidente municipal de Mérida Renán Barrera Concha ha difundido en espacios la llegada de "Calesas" eléctricas, resaltando los beneficios que las mismas traerán a la ciudad; Sin embargo, en ejercicio***

de mis derechos ciudadanos y de acceso a la información pública, quisiera me informe lo siguiente: 1.- Cuántas calesas eléctricas se han adquirido hasta el día de hoy por el Municipio de Mérida; 2.- Qué costo tiene cada una de ellas incluyendo el pedimento aduanal y derechos y gastos de importación; 3.- Nombre del proveedor y su nacionalidad; 4.- Autonomía por carga de cada Calesa, es decir, cuántos kilómetros podrán recorrer con la carga completa; 5.-Cuál es el tiempo de carga; 6.- Ficha técnica de las Calesas eléctricas; 7.- Cuántas calesas eléctricas se contemplan adquirir; 8.- Se ha difundido que estas calesas eléctricas sustituirán a las actuales jaladas por caballos, los propietarios de estas ¿pagarán al municipio de Mérida el importe total de las calesas eléctricas?, ¿se les otorgarán algún tipo de beneficio económico, subsidio o financiamiento?, ¿Será obligatoria la sustitución?, ¿Qué pasará con los caballos de las calesas actuales que se sustituirán?.”

En primer término, conviene precisar del análisis efectuado al escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, que el ciudadano argumentó como agravio: *“Es inexacta la respuesta proporcionada por la dependencia, puesto que afirma que el comité de transparencia determinó la inexistencia de la información y se refiere a un acta (de la que no proporciona fecha ni número en donde se acuerda lo anterior) y que se encuentran en los archivos que adjuntan como respuesta.”*; y siendo que, de la consulta efectuada a la solicitud de acceso en cita, a través del “Sistema de comunicación con los sujetos obligados”, se desprende que el Sujeto Obligado en fecha veintitrés e junio de dos mil veintidós, indicó en el apartado de “Respuesta”, lo siguiente: *“Estimada/o solicitante: Le enviamos por este medio la respuesta a su solicitud de acceso, dicha información se entrega mediante los oficios adjuntos a esta plataforma, esto con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sin embargo, el Comité de Transparencia mediante la Sesión Extraordinaria del presente año, determinó que resulta procedente la confirmación de la inexistencia de la respuesta de alguna de las unidades administrativas correspondientes al tema de su solicitud de información, según las razones expuestas en el oficio que se adjunta a la plataforma, con fundamento en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, se adjunta al presente el archivo en FORMATO ABIERTO del ACTA, de la SESIÓN REFERIDA la cual se encuentra a su disposición en la Unidad de Transparencia misma que se encuentra ubicada en la calle 50, número 471 por 51 y 53 del Centro de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, tel.: 9-24-63-61 y 9-42-00-00 ext. 82266, en un horario de 08:00 a 14:00 horas de lunes a viernes. Le agradecemos por ejercer su Derecho a la Información Pública.”*; **omitiendo** adjuntar las documentales de referencia.

En tal sentido, se advierte que su agravio consiste en la entrega de información incompleta, en razón que no le fueron adjuntados los archivos de respuesta, en los cuales se determinó la inexistencia de la información solicitada.

Establecido lo anterior, conviene precisar, que si bien el presente recurso de revisión inicialmente fue admitido en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo cierto es, que atendiendo a los agravios del ciudadano, se desprende que la intención del Sujeto Obligado versó en la entrega de información incompleta; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderesar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie consiste en la entrega de información incompleta, resultando procedente de conformidad a la fracción IV del artículo 143 de la Ley en comento, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se notificó al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, y realizó nuevas gestiones.

QUINTO.- Establecido lo anterior, si bien, lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y entrar al estudio de la respuesta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos por **oficio UT/191/2022 de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós**, manifestó por una parte, haber dado respuesta a la solicitud de acceso con folio 310579122000344, empero por algún motivo no se adjuntaron los documentos correspondientes en la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo el único

medio por el cual se podía notificar dicha respuesta, pues el solicitante no proporcionó correo electrónico para ser notificado; y por otra, que la Unidad de Transparencia, procedió a notificar al ciudadano el día diecinueve de julio de dos mil veintidós, por el correo proporcionado en el recurso de revisión que nos atañe, los oficios de respuesta de las unidades administrativas competentes, en los que se declaró la inexistencia de la información solicitada, y que en aras de la transparencia, entregó información que pudiera ser del interés del solicitante, inherente a la *copia del contrato de comodato celebrado entre el municipio de Mérida y la persona moral denominada "Grupo EMMS" SRL, CV, así como el acuerdo por el cual se aprobaron las reglas de operación del programa denominado "Calesas Eléctricas", así como el acta 76 extraordinaria del comité de transparencia, en el que se resolvió confirmar la inexistencia de la información.*

En tal sentido, es posible precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA

REGISTRO: 395571

INSTANCIA: PLENO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: APÉNDICE DE 1985

PARTE VIII

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 158

PÁGINA: 262

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CIA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

*PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y
PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.
TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO
TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”*

Con motivo de lo anterior, este Órgano Garante tiene conocimiento que el Sujeto Obligado **modificó** su conducta inicial, poniendo a disposición del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310579122000344, a través del correo electrónico de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, tal como se advierte del acuse de en envió del correo electrónico que obran en autos del presente expediente.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del recurrente en fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, a través del correo proporcionado en el medio de impugnación que nos ocupa, cesó ~~total e~~ incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es la entrega de la información incompleta, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310579122000344.

En consecuencia, el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

*...
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
...”*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310579122000344**, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

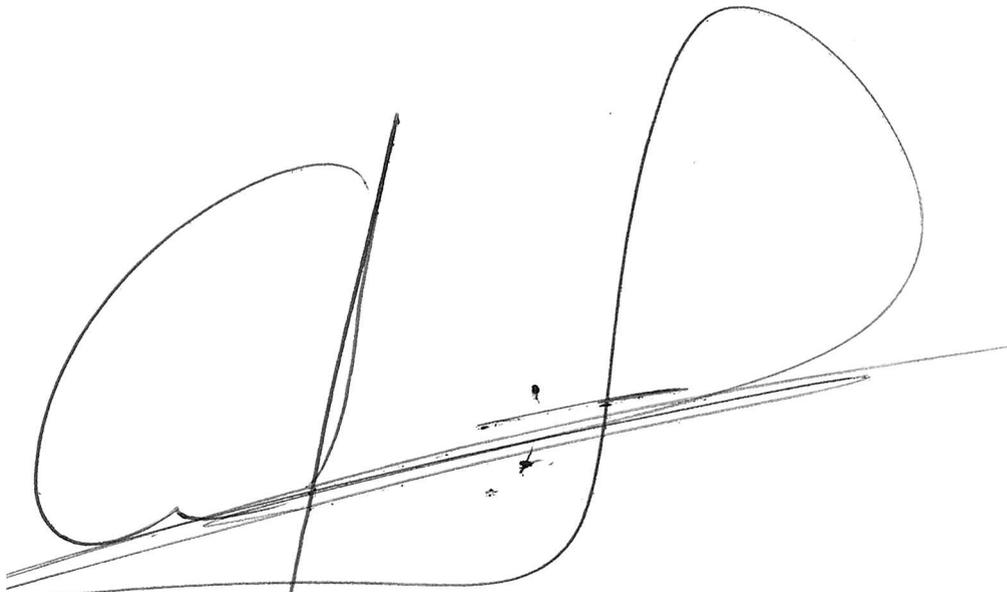
QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de septiembre del año dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM